



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
todos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: En tanto se alcanza la implantación del régimen completo de ordenación de la producción resinera, procede adoptar las medidas necesarias para buscar la ponderada distribución de beneficios en los diferentes ciclos, dentro de la norma de procurar un reajuste de precios que, sin desconocer los legítimos derechos de todos, se traduzca en la mayor baja posible de cuantos productos deban ser alcanzados por tal ventaja para la economía nacional.

Por todo ello, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se procederá a la tramitación de las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resineros de los montes de utilidad pública correspondientes a la campaña del año 1943, limitando a un año el plazo de duración de los contratos.

Segundo. Para concurrir a las subastas expresadas como licitadores será condición indispensable haber sido reconocido como industrial de productos resineros por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tercero. Se fijan como precios máximos de venta sobre vagón origen, para los 100 kilogramos de aguarrás y de colofonia de la mejor calidad, los de 190 pesetas y 113 pesetas, respectivamente, entendiéndose dichos precios para pesos netos y mercancías sin envase. El régimen de envases se regulará por lo dispuesto en la orden

de esta Presidencia de 9 de Octubre último (*Boletín oficial del Estado* de 11 de Octubre).

Cuarto. Se fija como precio máximo de venta para el aceite de resina de la calidad que se indica el siguiente:

Aceites brutos de resina.—Precio de venta en fábrica, 180 pesetas por 100 kilogramos, sin envase.

Características de estos aceites:

Acidez, 10 por 100 en ácido abiético, aproximadamente.

Color, oscuro; se oscurece al aire.

Quinto. Queda prohibido el tratamiento directo de la miera para la obtención de la pez.

Sexto. El Ministerio de Industria y Comercio elevará con la mayor urgencia a la aprobación de la Junta Superior de Precios propuesta de precios máximos de venta para los demás productos derivados de la miera que no figuran incluidos en esta orden, en forma que guarden la debida relación con los precios que se fijan para los productos comprendidos en la misma.

Séptimo. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

Excmos. Sres.: Dictada por esta Presidencia del Gobierno en 23 de Enero de 1943, la orden sobre intervención del esparto en la que se establecen normas al efecto de poder realizarla en la forma más equitativa y adecuada en relación de las necesidades de la industria, a cuyo efecto se

dispone la obligación por parte de los propietarios o arrendatarios de montes y almacenistas de espartos papeleros de presentar declaraciones juradas comprensivas de determinados extremos relativos a la producción de los montes. en sus características intrínsecas y extrínsecas, así como a las de índole comercial, y encontrando que los datos suministrados por las mismas debieran ser ampliados y puestos todos ellos en conocimiento de las Jefaturas de los Servicios provinciales de Montes para fines estadísticos y encaminados a poder justipreciar, en cada uno de los montes, el valor del esparto en pie.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer, como ampliación a la expresada orden:

Primero. El punto cuarto quedará modificado en la forma siguiente:

Los propietarios de montes pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes la cantidad y el valor del esparto explotando directamente o arrendado en su monte, siendo castigada la falsedad u ocultación de estos datos con la multa no inferior al triple de la cantidad de esparto ocultada, según la fórmula anteriormente especificada.

Segundo. La declaración B) referente a los almacenistas de esparto papelerero contenida en el punto noveno, queda ampliada con la obligación de consignar en ella los datos relativos a la distancia en kilómetros y medios de transporte del producto desde cada monte a su punto o comarca habitual de embarque.

Tercero. El último párrafo del susodicho punto noveno queda igualmente modificado, estableciendo en él la obligación de que las declaraciones señaladas con las letras A) y B) se remitan a la vez que a los Sindicatos respectivos a las Jefaturas de los Servicios de Montes de la provincia correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

Ilmo. Sr.: La ley de 8 de Julio de 1892 estableció como obligatorio el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados, y teniendo conocimiento de que no en todos los casos se cumple esta disposición con la escrupulosidad debida,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección

general del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, tiene a bien recordar a todos los organismos oficiales y particulares la obligación en que se encuentran de usar y hacer usar en los actos y documentos el sistema métrico decimal para todo cuanto se refiera a pesas y medidas de toda índole.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona solicitando la modificación de los epígrafes que regulan en las nuevas tarifas de la Contribución Industrial la tributación de la industria de corseteros, en lo que respecta a la fabricación o confección de corsés, fajas y sostenes;

Considerando que por figurar la confección de corsés en la tarifa tercera de la Contribución Industrial, y a la vez en varios epígrafes de la tarifa cuarta de la misma, da lugar a confusiones, motivando solicitudes de aclaración, que aconsejan puntualizar los textos de los epígrafes que clasifican distintas modalidades de la industria;

Considerando que a los fabricantes de corsés, fajas y sostenes debe concedérseles la facultad de vender al por mayor y menor, en la fábrica misma, los artículos por ellos elaborados, puesto que de esta facultad gozaron siempre como los demás fabricantes, a tenor de lo que establece el artículo 43 del vigente reglamento de la Contribución Industrial;

Considerando, igualmente, que los talleres de corseteros cotilleros del epígrafe 979 deben incluirse en clase inferior a la tercera, en que hoy aparecen comprendidos, ya que en la mayoría de las bases de población del cuadro de cuotas que encabeza la tarifa cuarta, estos industriales tributan con una contribución muy superior a la de los fabricantes de los mismos artículos de la tarifa tercera, teniendo estos últimos mayor importancia comercial y estando, por lo tanto, obligados a un tributo mayor que el que tengan que satisfacer los talleres de referencia; y

Considerando que la antigüedad y persistencia del ejercicio de las industrias de fabricación de corsés y talleres de cotilleros y corseteros aconsejaron el estudio de todas las modalidades y características de las mismas, y teniendo en cuenta el examen realizado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial de las últimas tarifas publicadas y el dictamen emitido por este organismo.

Este Ministerio se ha servido disponer la reforma de los epígrafes 479, 979 y 980 de dicho tributo, del siguiente modo:

479. Fábricas de corsés, fajas y sostenes.

Por cada una 800.

Además, por cada C. V. o fracción consumido en las operaciones de fabricación 250.

Si las máquinas empleadas son movidas a mano o pedal por cada máquina 40.

979. Talleres de corseteros y cotilleros en que todas las operaciones se hacen a mano o con instrumentos manuales, pudiendo tener sin pago de otra cuota, hasta cuatro operarios. Por cada operario más pagarán un recargo del 25 por 100 de la cuota. Si emplean fuerza mecánica, en cualquiera de las operaciones de producción, pasarán a tributar por el epígrafe correspondiente de la tarifa tercera, salvo el caso de que como elemento auxiliar de las operaciones que realicen utilicen energía que no exceda de un C. V. en total. 5.^a

280. Los mismos talleres de corseteros y cotilleros definidos en el epígrafe anterior en iguales condiciones respecto al número de operarios, pero sin que puedan tener para la venta existencia de los artículos que produzcan en número superior a 50 piezas y sin el empleo de fuerza mecánica. 7.^a

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 12 y 14 de M.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La existencia de algunas industrias dedicadas a la preparación de conservas de productos alimenticios y la posibilidad de su rápido desarrollo, sin estar incluidas en el número primero de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20), aconseja la ampliación del concepto tributario correspondiente.

La experiencia adquirida en la recaudación del impuesto y el examen detenido de las solici-

tudes de desgravación para determinadas conservas de origen animal, en relación con las necesidades de su consumo por parte de las clases modestas, induce a usar de la autorización prevista en el artículo primero de la ley de 31 de Diciembre de 1942 reduciendo el tipo de gravamen del 10 al 5 por 100 para todas las conservas preparadas con artículos alimenticios de origen animal, facilitando de este modo la asimilación de los productos conservados que en lo sucesivo aparezcan en el mercado nacional.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se amplía el concepto que grava las conservas de productos alimenticios a todos aquellos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento industrial el proceso de descomposición, sin más excepción que la preparación de alimentos con el empleo exclusivo del frío industrial.

A efectos de este impuesto se entenderá por conserva de pescado toda aquella preparación del mismo para evitar su descomposición que no precise el empleo del hielo para su transporte hasta el consumidor.

2.º El tipo de gravamen será el 10 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, y el 5 por 100 para las preparadas con artículos de origen animal. En las conservas mixtas, o sea en las preparadas a base de productos alimenticios de origen animal y vegetal, tributarán al 5 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio.

Quedan, por tanto, desgravadas parcialmente en un 5 por 100 las conservas de pescados incluidas en los apartados a) y e) del grupo B) del número primero de la orden de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20), y las derivadas de la leche a que se refiere el apartado b) del mismo grupo, que pasarán a tributar a razón del 5 por 100. Las conservas a que se refiere este párrafo son las siguientes:

Grupo B), apartado a): Los pescados y sus huevas, los moluscos y mariscos.

Apartado e): La cola y los extractos de pescados, así como las gelatinas empleadas en la alimentación del hombre.

Apartado b): La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

3.º El precio de venta, base del impuesto, será el fijado por el fabricante o por el primer especulador que venda el producto conservado y se halle obligado al pago de la contribución In-

dustrial y de Comercio, cualquiera que sea el precio pagado por aquéllos a los agricultores, ganaderos, pescadores o productores y sin tener en cuenta el grado de conservación en que compren a éstos su mercancía.

4.º El impuesto será exigible a los fabricantes o al primer especulador que venda la mercancía conservada y deba tributar por Contribución Industrial y de comercio, o, en su defecto, por la de Utilidades, que podrán repercutirlo sobre el consumidor final en forma reglamentaria.

5.º La obligación fiscal por la ampliación del concepto de «Conservas», así como las desgravaciones a que se refiere el número segundo de la presente orden, empezarán a regir en primero de Abril de 1943, quedando obligados los industriales afectados por la misma al cumplimiento de las prevenciones señaladas en la citada orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y disposiciones concordantes.

6.º Las Inspecciones provinciales de Hacienda comenzarán las comprobaciones correspondientes a partir de primero de Julio próximo.

7.º Por este Ministerio se dá cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero de la citada ley de 31 de Diciembre de 1942.

8.º La Dirección general de la contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas precisas para la ejecución de la presente orden.

Madrid 27 de Febrero de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

El Boletín oficial del Estado del 15 de Marzo del corriente año, publica la siguiente orden ministerial:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Orden de 11 de Marzo de 1943 sobre depósitos para recursos en materia de minas.—Ilmo. Sr.: El perjuicio evidente que se causa al Tesoro público con el uso inmoderado de la facultad que la Administración concede a los interesados para recurrir de las providencias gubernativas por las que las autoridades desestiman las oposiciones en el periodo de edictos de los expedientes de registros mineros, o acuerdan la aprobación de éstos, aconseja en su evitación, dictar una disposición que, sin mermar el derecho al recurso de alzada,

contra aquéllas, limite y sancione el abuso en su ejercicio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las solicitudes de recurso de alzada contra providencias de las autoridades gubernativas provinciales que desestimen oposiciones en expedientes de registros mineros, o aprueben éstos, irán acompañadas de cartas de pago expedidas por la Delegación de Hacienda correspondiente que acrediten que los recurrentes han depositado una cantidad igual a la que el registrador depositó para el expediente recurrido.

2.º Si la resolución recaída en el expediente de recurso fuese favorable al recurrente, o a alguno de ellos si fueren varios, se le devolverá la cantidad depositada.

Será preceptivo en todo caso determinar en el fallo que recaiga, si fuera adverso, si ha existido o no temeridad. Si no ha existido, se devolverá el depósito; si se califica el recurso de temerario, se ingresará definitivamente la cantidad depositada en el Tesoro público.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Marzo de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Es copia.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial, en este Juzgado se ha incoado el expediente de Responsabilidades políticas, número 2, del año actual, contra Matias Caballero Tarancón que después de residir en Almazán residió en Gómara, de oficio electricista y contra Felipe Terrer Sanz, de oficio carpintero y residente en el mismo pueblo de Gómara, lo que he acordado hacer público en providencia de este día dictada en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Soria a 12 de Marzo de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main.

688